



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00011 00
TRÁMITE	PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	DIEGO FERNANDO HUERTAS GONZALEZ C.C.1.128.422.252
SOLICITADOS	IVAN CAMILO CORREA GRANADOS C.C. 98.771.558 JAIRO ANDRÈS RUIZ GUIAO C.C. 98.764.204 GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. NIT. 900.364.571-0
AUTO	MANTIENE NEGATIVA A LA PRACTICA DE PRUEBA.

Se decide la reposición frente al auto notificado por estados No. 019 del 14 de febrero/2020, mediante el cual se niega la solicitud de practica de prueba extraproceso consistente en obtener de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la CIFIN y de Bancolombia S.A., informe sobre cuentas bancarias, productos y movimientos financieros (Cuenta corriente bancaria No. 443031976), asociados a IVAN CAMILO CORREA GRANADOS, JAIRO ANDRÈS RUIZ GUIAO y GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.

El recurrente argumenta que la información que requiere tiene regulación de reserva legal, ante lo cual no puede obtenerla directamente en ejercicio del derecho de petición, por lo tanto, requiere de la mediación judicial.

En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015: *“la solicitud de información de carácter reservado, como son los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*.

Ahora bien, las modalidades de prueba anticipada en el C.G. del P., son solamente estas:

- Interrogatorio de parte.
- Prueba testimonial anticipada.
- Las inspecciones judiciales y peritaciones extraprocesales.
- La exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

- Pruebas practicadas de común acuerdo.
- La preconstitución de la prueba.

En el art. 275 se trata como medio de prueba los denominados informes que proceden extraprocesalmente por las partes o sus apoderados, o procesalmente por estos mismos y por el juez, bien de oficio o a petición de parte con el fin de que cualquier persona o entidad, pública o privada, proporcione informes «sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien provee el informe, **salvo los casos de reserva legal**».

Sobre los informes que solicitan las partes o sus apoderados este artículo dice:

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, **no sujetas a reserva legal**, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

En estricto rigor, con este tipo de informes no se está ante un medio de prueba, sino con una combinación entre un mecanismo de aseguramiento de prueba y la prueba documental.

la aplicación analógica no es jurídicamente válida en consideración a que existe una regulación especial para cada tipo de prueba con y sin citación de la potencial contraparte véase por ejemplo el artículo art. 189.

Se exige que la parte haya tenido la posibilidad de contradicción, bien sea que se ejerza durante el trámite de prueba anticipada o al tiempo del futuro proceso.

En la solicitud de informe extraproceso no se configuran presupuestos de prueba anticipada, en tanto que desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

De manera que, como la solicitud de información que aquí se invoca ciertamente tiene regulación de reserva legal, ha de ser el Juez del conocimiento del proceso en el cual se pretenda hacer valer esa información, quién pondere con base en los particulares elementos de

juicio, el alcance, forma y contenido de datos que se juzguen necesarios, por cuanto sólo estos configuran la legitimación para auscultar tal información. La regulación de reserva legal implica precisamente, que es el Juez con conocimiento de causa quién determinará remover o no esa reserva. Como la practica de pruebas extraproceso, se produce en fase de incertidumbre sobre si habrá o no demanda. Esta naturaleza impide que el informe a que aquí se hace referencia, proceda como prueba extraproceso. A este propósito, véase en el artículo 598 del mismo C. G. del P., la posibilidad de que se utilice este trámite para la practica de medidas cautelares cuando aparece de manifiesto la protección de un derecho sustancial en los litigios por violación a la propiedad intelectual o por competencia desleal.

En conclusión, se juzga que por vía de este tipo de prueba extraproceso mediante informe no puede legalmente franquearse la regulación de reserva legal prevista frente a los documentos y datos en referencia.

Consecuentemente, el Juzgado:

RESUELVE:

Mantiene la negativa a la practica de la prueba mediante informe extraproceso. Niega la reposición invocada.

Devuélvase el escrito al solicitante y archívense los autos.

NOTIFÍQUESE



JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA. A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el decreto 806 del 04 de junio/2020 y el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales. Ante lo cual no se notificó en su oportunidad este auto.